

AUTO III.

Agregase la Junta de Comercio à la de Moneda.

El mismo en Sevilla à 9. de Diciembre de 1730. por Real Decreto.

AViendome representado la Junta de Comercio en Consulta de 11. de este mes, con insercion de otra de 27. de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros, à que se halla reducida, i la precision, que considera de que se aumenten, para dar curso à los negocios ocurrentes à su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran connexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren, i han debido correr por la Junta de Comercio, assi gubernativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde ahora en adelante à cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio, i de Moneda, i que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho, i deuido hacer hasta aqui la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad, i jurisdiccion privada, que estàn concedidas à esta (a) por Decretos, i ordenes expedidas desde el año de 1679. en la inteligencia de que los Ministros, que oi lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen en este encargo, pues solo debe estàr al cuidado de los de la Junta de Moneda, i darse por ella todas las providencias, despachos, i ordenes, que se ofrecieren pertenecientes à Comercio; i respecto de que no queda que hacer en quanto à la Secretaria, por estàr yà unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad que, por lo que toca à los papeles causados por la Escribania de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen (b) al Escrivano de Camara de la de Moneda baxo de inventario (c) formal, i distinto, que deverà formar, i dar à continuacion de el su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaria, para que siempre conste en ella de los papeles, que assi se entregaren.

AUTO IV.

La Junta de Moneda en apelacion, i los Superintendentes de las Casas en primera ins-

AUT. III. (a) *Aut. 3 i 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. de este lib. Tom. de Aut. con el Aut. 2. i 4. hoc tit. (b) Aut. 81. cap. 3. tit. 4. lib. 2. (c) Lei 24. glor. (p) tit. 25. lib. 4.*
 AUT. IV. (a) *Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. tit. 21. de este lib. (b) Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. cap. 17. tit. 21. hoc lib. i l. 9. c. 77. tit. 13. lib. 6. (c) Aut. 5. hoc tit. i l. 2. glor. (g. 2. i h. 2.) de el. (d) Dicho Aut. 2. glor. (g. i h. 2.) de este tit.*

tancia conozcan de todas las causas civiles, i criminales de los individuos, i dependientes de ellas.

El mismo en S. Ildefonso à 18. de Julio de 1733. por Real Decreto publicado en 10. de Agosto.

Aunque en la Planta, i Ordenanzas, con que mandè establecer (a) la Junta de Moneda, i las Casas, donde se fabrica, declarè que los Superintendentes de ellas solo devian conocer (con las apelaciones à la Junta) de las causas de sus individuos, respectivas à los delitos, que cometiesen, sujetos à sus mismos manejos, i empleos: ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdiccion concedida à estos Juzgados, resultan bastantes perjuicios; i para atajarlos, he venido en declarar que la Junta en apelacion, i los (b) Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia deven conocer privativamente de todas (c) las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, trabajadores, i dependientes de las Casas de Moneda, con inhibicion (d) de los Consejos, i Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos.

AUTO V.

Los Ministros, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los Juicios de cuentas, i particiones, sucesion de Mayorazgos, i bienes raices, ni en los tratos, i comercios, i acudan à las Justicias Ordinarias.

El mismo en S. Ildefonso à 9. de Agosto de 1738.

SIN embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real Decreto de 10. de Agosto de 1733. à los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles, i criminales de los individuos de ellas; he resuelto à Consulta de la misma Junta de Comercio, i Moneda que los Ministros, Oficiales, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del (b) fuero, que les està concedido, en quanto à los Juicios, que se les ofrecieren de cuentas, (c) i particiones, sucesion de (d) mayorazgos, i litigios de bienes (e) raices, ni en los casos, i negocios de tratos, i (f) Comercios, sino que ayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces, ò Justicias, an-

AUT. V. (a) *Aut. 4. hoc tit. i Aut. 65. cap. 17. i 3. tit. 21. hoc lib. (b) L. 1. i 2. cap. 2. i 3. i 4. i Aut. 2. i 4. de este tit. (c) Aut. 13. al fin. i 23. al fin tit. 4. lib. 6. (d) Dicho Aut. 13. i 26. tit. 4. lib. 6. i Aut. 12. 3. 4. i 6. tit. 7. hoc lib. i Aut. final tit. 4. lib. 2. (e) L. 2. cap. 2. glor. (g. i h.) hoc tit. (f) L. 2. glor. (p) lei 1. glor. (b) tit. 13. Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3. i Aut. 24. 26. 39. 67. i 79. tit. 6. lib. 2.*

ante quienes se empezaren, ò pertenecieren, dexando en su fuerza, i vigor para el conocimiento de todas las demás causas, i cosas, que

se les ofrezcan, la absoluta facultad (g) concedida à los Superintendentes, con la misma inhibicion, que està declarada.

(g) *Aut. 2. i 4. de este titulo, i Aut. 65. cap. 17. tit. 21. de este libro.*

Vease el Aut. 3. 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. hoc lib.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR los Oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos.

AUTO I. 59. Prim. Part.

Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo en Madrid à Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 3. fol. 190.

Pregonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis (a) i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

AUTO II. Fol. 203. buelt. tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro; i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion à sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

Todas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio (a) de Segovia, y no estàn reselladas, porque en quanto à estas no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i pasado el termino, los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i à los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla à dichas Casas; en las quales he mandado se reselle (b) con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella, (que es este de 1641.) puesto por suma con Tom. III.

AUT. I. (a) *Lei 4. al fin de este titulo, i lei 14. glor. (c) en las Declar. de el.*
 AUT. II. (a) *L. 24. i 25. en las Declar. i Aut. 4. de este tit. (b) L. 24. al med. en las Declar. i Aut. 4. glor. (a) de este tit.*

letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho (c) mrs. puesto con letras Castellanas, de manera, que cada pieza tendrà los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto, que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de à quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, à las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion, i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion (d) en la forma declarada por las instrucciones, que se dieron; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, y publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la (e) vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la (f) encubrieren, ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

AUTO III. Fol. 204. Tom. 3. Pragm.

El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata à la de vellon no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este titulo.

Vvv 2 El

(c) *Aut. 4. 5. 9. i l. 24. Declar. hoc tit. (d) Aut. 4. glor. (c) Aut. 14. 17. i 31. hoc tit. (e) L. 24. al fin en la Declar. Aut. 5. c. 5. Aut. 44. 49. 69. i 16. cap. 18. hoc tit. l. 5. i num. 5. Rem. tit. 17. lib. 8. (f) L. 9. glor. (d) tit. 11. lib. 8. i glor. (c) b. Aut.*

El mismo allí à 7. de Septiembre de 1641. Cedula en 9.
de él.

Guardense inviolablemente las Pragmaticas de 20. (a) de Marzo del año 1637. i 21. de Enero (b) del de 1640. en todo, i por todo, como en ellas se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de (c) probanzas, i todo lo demás en ellas declarado, las quales se han aqui por insertas, è incorporadas de *verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por aora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ò plata à vellon con premio de cinquenta (d) por ciento, i no mas, i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgò en 20. de Marzo del dicho año de 1637. està prohibido el dár el oro, ò plata por vellon à gozar, i (e) gozar, en declaracion de ella, se revoca, y dà por ninguna qualquiera permission, que se aya dado para dár oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar con intereses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no avrán llegado; i por esso las partes no podrán pedir su dinero; se declara que las partes, à quien esto tocare, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dãn por ningunos los que se prorrogaren, i uvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte que fuere dueño del oro, ò plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo (f) en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque à los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño à gozar, i (g) gozar, pagando al dueño del oro, ò plata el trueque à como està dicho: i porque tenga mejor execu-

AUT. III. (a) Lei 21. en las Declar. hoc tit. (b) Lei 22. en las Declar. b. tit. (c) L. 21. cap. 6. i 9. i L. 25. cap. 9. Declar. hoc tit. (d) L. 19. 20. 21. en las Declar. Aut. 5. cap. 2. Aut. 16. cap. 16. 17. 18. i Aut. 34. cap. 3. hoc tit. (e) Dic. l. 21. cap. 3. i 4. Declar. hoc tit. (f) Aut. 7. glor. (f) i 8. glor. (a) tit. 15. hoc lib. (g) Dich. l. 21. cap. 3. Declar. hoc tit. (h) Lei 22.

cion lo que arriba vâ declarado de las partidas, que se uvieren dado de oro, ò plata por vellon, à gozar, i gozar, ò por via de prenda, assi los que las uvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion à (b) manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no (f) serán castigados por la contravencion de la lei, ni exceso del vellon, que por esta forma uvieren recibido; i los que, passado el dicho plazo no lo uvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ò plata, que uvieren percibido, i dado, i del vellon, aplicados à su Magestad; i demàs de esto incurran, i se dèn por incursos en las demás penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los que contravinieren à ellas.

AUTO IV. Fol. 205. Tom. 3. Pragm.

Las piezas de Moneda de dos, i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se resellen, i valgan, la de dos seis, i la de quatro doce.

El mismo allí à 21. de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

Porque las piezas, que solian valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedarøn por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella (a) la otra moneda, que por ordenes mias està mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos mrs. valgan despues de reselladas seis mrs. i las piezas de valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce (b) mrs. i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad à las dichas mis Casas de Mo-

glos. (d, 2.) i l. 27. glor. (b) tit. 12. hoc lib. (i) L. 21. cap. 6. l. 22. cap. 2. l. 20. al med. l. 25. cap. 9. al med. en las Declar. Aut. 12. cap. 4. Aut. 25. cap. 2. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. l. 19. glor. (d) tit. 26. lib. 8. i l. 5. cap. 10. tit. 16. hoc lib. AUT. IV. (a) Aut. 2. glor. (b) i l. 24. hoc tit. con el Aut. 9. de él. (b) Aut. 2. glor. (c) con el Aut. 5. i 9. hoc tit.

neda, dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula, donde se darà prontamente la satisfaccion à los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion (c) en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de este año; i quiero, i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula (d) no corra la dicha moneda de dos, i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia, ni se admitan en ningun comercio, so las penas, en que caen, è incurran los que usan de moneda reprobada; i en quanto à las piezas de dos mrs. labradas en las otras (e) Casas de Moneda de estos mis Reinos, no se hace novedad, ni alteracion, porque han de valer por el valor, que oi corren, con que avrà moneda menuda para los usos comunes.

AUTO V. Fol. 205. B. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon, que corre por doce, i ocho mrs. valga dos, la de seis uno, la de quatro uno; y las de à dos una blanca; y no se lleve premio por el trueque de la plata.

El mismo en Zaragoza à 31. de Agosto de 1642. à peticion del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de él con una Instruccion del mismo dia 31.

Mandamos que todas las piezas de moneda de vellon, que oi corren por valor de doce mrs. corran (a) por el de dos, i las de seis mrs. corran por valor de un maravedi, i las piezas de otra qualquier moneda de vellon, que oi corren por ocho mrs. queden reducidas, i baxadas tambien à dos mrs. i las piezas de valor de quatro (si las uviere) queden reducidas à un maravedi, i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas à una (b) blanca; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos; i porque, hecha la reduccion de esta moneda en la forma dicha, cessaràn los excessos, que ha avido en ello, i en los trueques; anulamos, i derogamos las Leyes, i Pragmaticas de 8. de Marzo (c) de 625. 30. de Abril (d) de 636. 20. de Marzo (e) de 637. i 6. de Enero (f) de 638. en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10.

(c) Dic. Aut. 2. glor. (d) hoc tit. (d) Dic. Aut. 2. glor. (d) hoc tit. i l. 24. cerc. del fin en las Declar. (e) Dich. l. 24. AUT. V. (a) Aut. 2. 4. 6. cap. 5. Aut. 13. i 14. al princip. i l. 24. en las Declar. hoc tit. (b) L. 3. glor. (b) hoc tit. l. 14. glor. (b, 2.) i l. 15. en las Declar. de él. (c) L. 19. Declar. b. tit. (d) L. 20. ibi. (e) Lei 21. ibi. (f) Dic. l. 21. ibi. (g) Aut. 16.

i 25. por 100. i qualesquier ordenes, i tolerancias, que permitian los dichos premios, i otros mayores.

I prohibimos, i mandamos que por ningun caso, causa, ò razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio (g) alguno de los trueques de vellon à plata, i oro, aunque se diga, i alegue que es por via de interes, conduccion, ò otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas, que en quanto à ellas, i sus prohibiciones, i forma de probanza queremos queden en su fuerza, i vigor, para que se executen contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que en qualquier manera, i con qualquier pretesto pidieren, ò llevaren, ò intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon à plata, i oro, para que irremissiblemente se executen, i ningun Juez las pueda (b) moderar, pues, executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, i el valor de cada una, que dignamente merecerà qualquiera persona, que contraviniere à esta nuestra Lei, i Pragmatica, la pena en las dichas leyes declarada.

I asimismo derogamos, i anulamos la dicha Lei, i Pragmatica de 8. de Marzo (j) de 625. en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones, ò contratos, en que los deudores estuvieren obligados à pagar en oro, ò plata, no aviendo recibido oro, ò plata en moneda, ò pasta, cumpliesen con pagar en vellon con el premio à razon de 10. por 100. i que lo mismo se entendiesse con aquellos, que estuviessen obligados à pagar reditos (j) en oro, ò plata, anulando qualesquier obligaciones, en que los deudores se ayau obligado à pagar oro, ò plata, si no fuesse por lo que se uviesse recibido en ella.

I mandamos que en quanto à todo lo susodicho se observen, i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen que como quiera que uno se aya (k) obligado, lo quede; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra (l) contra la voluntad del acreedor; i aunque las utilidades de esta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos,

cap. 18. hoc tit. l. 5. i 8. tit. 18. hoc lib. (h) L. 14. glor. (b) i l. 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8. i Aut. 7. glor. (e) de este titulo. (i) Dich. l. 19. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 4. Aut. 7. i 16. cap. 17. i Aut. 50. al fin de este tit. (j) Dich. l. 19. cap. 3. hoc tit. (k) Lei 2. tit. 16. de este libro. (l) L. 3. tit. 14. Part. 5. l. 19. tit. 22. Part. 3.

i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora **mas ajustada** la materia, i los daños, que de presente recibirán algunos, se repararán con la grande utilidad, que à los mismos, que la recibieren, i à todos, se les seguirá de la baja, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vassallos que sea posible, he mandado se vayan buscando, i considerando (m) medios, que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfaccion; à que se atenderá con el afecto, i cuidado, que espero de los Ministros, à quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden, que se declara en la (n) Instruccion, que avemos mandado dar el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por excusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos (o) dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus reditos en moneda (p) corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las leyes 67. tit. 21. lib. 5. i la 6. tit. 17. lib. 8. de la Recop. està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas (q) leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I assimismo la lei 5. tit. 24. lib. 5. de la Recop. que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo ven-

da, ni trueque pública, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11. del mismo titulo, por Nos publicada, està mandadas guardar las dichas (r) leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque seà plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias (s) de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar, procediendo con todo rigor contra los transgresores.

7 La lei 2. tit. 12. lib. 7. de la nueva Recop. prohibe que no se puedan labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 623. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas (t) leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aquí adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ò otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ò de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i del Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque assimismo por la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recop. està ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen à los Puertos de

(m) L. 23. al med. glos. (c) L. 25. cap. 1. 3. 4. 5. i 6. en las Declar. i Aut. 14. al med. boc tit. (n) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 14. 17. i 31. de este tit. (o) Aut. 16. cap. 20. Aut. 19. desde el med. Aut. 27. al fin boc tit. i 1. 19. cap. 4. en las Decl. (p) L. 25.

cap. 9. al fin, Aut. 15. cap. 3. i Aut. 16. cap. 5. boc tit. (q) L. 67. de este tit. i 1. 6. tit. 17. lib. 8. (r) Lei 5. 6. 8. 10. i 11. tit. 24. de este lib. i 1. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7. (s) Lei 12. glos. (c) tit. 3. de este lib. (t) Lei 2. i 3. tit. 12. lib. 7.

de estos Reinos con mercaderias, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i den fianzas de sacar otras tantas mercaderias de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderias, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la lei 25. tit. 21. lib. 5. de la Recop. està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas (x) leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se vuelva à crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre (x) moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural; i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucesores que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo; i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que substituya, i se subrogue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ò den su consentimiento para ello.

Instruccion, que se ha de guardar en la bassa de la moneda de vellon, i la forma que se ha de tener en la satisfaccion de ella.

9 Mandamos que la dicha lei se publique (y) en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabeza de Partido, i en las demàs, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obliguen su decisison, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurrer aquellos, que quebrantan (z) los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, aviendo abierto el pliego, en que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i lean la dicha lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse à otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalarèn, con sumo secreto iràn (a, 2.) à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa en su casa, i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, Titulos, i otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano harán registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo al peso de cada esportilla, ò talego el numero de ellas, i aviendola pesado, i registrado, la pondrán en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, dexando sola una puerta, la qual se ha de

(x) L. 10. 9. 60. 61. i 63. tit. 18. lib. 6. l. 67. glos. (c) boc tit. i 1. 25. cap. 7. i 8. en las Declar. de èl. (x) L. 14. cap. 4. i 5. en las Declar. i num. 5. i 6. Remis. b. tit. (y) Aut. 14. 17. 18. i 31.

b. tit. (z) L. 3. tit. 17. lib. 8. i 1. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2. (a, 2.) Aut. 14. cap. 1. Aut. 17. cap. 1. Aut. 28. cap. 1. Aut. 23. c. 1. Aut. 29. cap. 1. i Aut. 31. cap. 1. boc tit. i dic. 1. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2.

de cerrar con tres candados de llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra la persona, que consigo llevaré, como no sea pariente del Receptor, i otra que dará al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se haga en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sea Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas, i para esto los dichos Corregidores, Cabeza de Provincia, i Partido embien el mismo día las ordenes necessarias, assi para lo de Señorío, como lo Abadengo.

11 I porque esta diligencia se ha de hacer à una misma hora, i à un mismo tiempo (b, 2.) en todas las casas de los dichos Depositos, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos que yendo ò personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie à su Alcalde Mayor, ò Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias.

12 I, por lo que toca à esta Corte, la Junta, que mando formar en ella, dispondrà, i señalarà las (c, 2.) Casas, i personas, que lo han de executar, i nombrarà los Ministros para esto; i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña los pliegos se remitiràn à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerias, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Asistente, i Corregidores, valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerias, i Audiencias eligiràn aquellos, de quien tenga mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistiere, i se hallare (d, 2.) alguno del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, los Corregidores, i demàs Justicias se

(b, 2.) *Aut. 14. cap. 2. Aut. 17. cap. 2. Aut. 18. cap. 2. i Aut. 31. cap. 2. hoc tit. (c, 2.) L. 21. glos. (d) l. 22. cap. 1. en las Declar. Aut. 14. cap. 4. l. 18. cap. 4. 23. cap. 5. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. i 4. hoc tit. (d, 2.) Aut. 14. cap. 5. 17. cap. 5. 18. cap. 5. 28. cap. 4. 31. cap. 5. 29. cap. 12. i Aut. 23. cap. 5. hoc tit. (e, 2.) Este Aut. cap. 10. i 20. i l. 23. al fin hoc tit.*

lo avisen, i haràn el registro con su intervencion, i assistencia; i esto mismo queremos que se guarde en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallaren algunos Contadores nuestros, ò algunos Jueces de Comision, nombrados por los del nuestro Consejo, i los unos, i los otros nos informarán singularmente lo que ha pasado en dicho registro: Todos los dichos registros (e, 2.) se han de hacer en presencia de las dichas Justicias, i hechos, el mismo día se pregonarà la dicha lei en la parte que se acostumbra, i el testimonio de su publicacion junto con el traslado autorizado de dicho registro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta, luego sin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa, i reduccion hasta que la plata, i oro se introduzca en los comercios, i con la venida de Flota, i Galeones abunden estos Reinos de plata, i oro, necessariamente se conocerà la falta de moneda, ocurriendo à este inconveniente ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

15 Que toda la plata, i oro que viniere en la Flota, i Galeones se labre en moneda de medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales (f, 2.) partes, sin que ninguna persona, aunque sea para cosa de mi Real servicio, i prevenciones de Flandes, ò Italia, pueda sacar (g, 2.) de estos Reinos plata, ni oro en pasta, sin embargo de qualesquier (h, 2.) licencias, que para ello estèn concedidas, que por la presente las derogamos, i anulamos para que no se pueda usar de ellas; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por estas nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos.

16 Todos los que quisieren reducir à moneda (i, 2.) su plata labrada: cadenas, oro, ò otras joyas de oro, lo puedan hacer, labrando la dicha moneda en esta forma.

17 I porque se ha entendido que en las Casas de Moneda de estos Reinos se llevan algunos derechos (j, 2.) excessivos, i que, los que labran su plata, pierden dos reales en cada marco; ordeno, i mando que la dicha Junta

(f, 2.) *L. 2. glos. (f) tit. 21. hoc lib. i l. 14. en las Declar. de él, glos. (d) i l. 25. cap. 10. la l. 18. con el Aut. 6. al princ. i Aut. 12. hoc tit. (g, 2.) Este Aut. cap. 5. i l. 1. 2. 3. i todo el tit. 18. lib. 6. (h, 2.) L. 61. cap. 6. i 9. tit. 18. lib. 6. i este Aut. cap. 5. (i, 2.) L. 10. 11. i 67. hoc tit. (j, 2.) L. 11. glos. (e) Aut. 6. sig. al princ. i l. 41. glos. (c) l. 46. i 54. de este tit.*

ta reconozca, i se informe de lo que en esto ha pasado, i passa, i me consulte, i ponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vassallos, i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei, i Pragmatica (k, 2.) del día de la fecha de esta se declara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos, i escusar à mis vassallos el daño inmediato que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas, visto que mi Real Hacienda no està capaz para dár esta satisfaccion enteramente, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean (l, 2.) suficientes para producir lo necessario, i que se dè satisfaccion (m, 2.) à todos, cuyos efectos se han de administrar, gobernar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i (n, 2.) Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos, i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios, i todo el caudal, que pertenecièr à esta negociacion, i pagar à los que lo uvieren de aver por las cédulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta; la qual ha de disponer en esta Corte, i fuera de ella, todo lo que mirare à la satisfaccion, i cumplimiento de la lei, en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella, i administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, i zelo de tales Ministros, que la daràn à mis Reinos, i vassallos, i dispondrán las cosas, i medios, de manera que sin molestia, ni gasto, i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocare del daño, que uviere recibido, dando las ordenes, è instrucciones, i haciendo todo lo demàs, que les pareciere conveniente, assi para lo que toca à esta Corte, como para todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces, i (o, 2.) Justicias, i Ayuntamientos de ellas, i à otros qualesquier cumplian, guarden, i executen las ordenes, que se dieren por la dicha Junta en todo lo que

Tom. III.
(k, 2.) Este Aut. antes del cap. 9. (l, 2.) Este Aut. cap. 3. Aut. 17. i 31. con la l. 23. i 25. cap. 1. hoc tit. en las Declar. de él. (m, 2.) Aut. 31. cap. 8. i 12. hoc tit. (n, 2.) Lei 21. gl. (d) l. 22. cap. 1. l. 23. de este tit. i este Aut. glos. (e, 2.) (o, 2.) L. 22. cap. 3. l. 25. cap. 2. en las Declar. Aut. 16. cap. 19. i Aut. 31. o. 3. b. tit. (p, 2.) Aut. 29. c. 15. i 17. este Aut. cap. 10.

toca à la dicha satisfaccion, baxa, i ajustamiento de la dicha moneda, i fraudes, que se cometieren, i lo à ello annexò, i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad, conforme al caudal que uviere, i fuere produciendo de los medios, que assi se beneficiaren, i aya la buena cuenta, i razon que conviene; ordenamos, i mandamos que à la dicha Junta se traigan, i embien las relaciones de todo el vellon, que se uviere registrado (p, 2.) en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios, i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que assimismo uvieren, para que, visto lo que cada uno uviere de aver, se le dè satisfaccion (q, 2.) conforme al caudal, que uviere, i medios, que se fueren beneficiando en la forma, i modo, que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos (r, 2.) por razon de los despachos, que en su favor se dieren para la satisfaccion, i si algunos se dieron, se han de pagar de mi Real Hacienda; i qualquier Ministro Contador mio, ò Escrivano, Juez, ò Oficial, que llevaré mrs. algunos por razon de los Despachos, aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles, ò Ordenanzas, por el mismo hecho incurra en las penas del quatro (s, 2.) tanto por la primera vez, i en quatro años de suspension de oficio, i por la segunda en las setenas, i privacion de oficio perpetua; i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado la

XXX Jun-
i l. 23. col. ult. en las Declar. hoc tit. (q, 2.) Aut. 23. cap. 8. i Aut. 31. cap. 8. hoc tit. (r, 2.) Aut. 14. cap. 23. Aut. 21. cap. 8. de este tit. l. 18. cap. 23. i 25. tit. 19. lib. 2. l. 2. al medio tit. 25. de este lib. i l. 2. cap. 11. al fin, tit. 12. lib. 7. (s, 2.) Lei 18. cap. 30. tit. 19. lib. 2. i Aut. unic. glos. (o, 2.) i l. 21. glos. (b) tit. 29. lib. 4.

Junta, teniendo entendido que en ello me hará el mayor servicio.

22 En lugar de la satisfaccion, que se ha de dar, si alguno, ó algunos, de los que lo uvieren de recibir, quisieren alguna honra, privilegio, ó (t,2.) comodidad, se me podrá proponer, i consultar por los de la Junta, porque mi animo, i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello, que sin perjuicio de la causa publica, ó (u) tercero, les pudiere yo beneficiar, i hacer merced.

AUTO VI. Fol. 209. buelt. tom. 3. Pragm.

Las piezas de plata, que corrian por el valor de ocho reales, en adelante corran por el de diez; i las de à quatro reales valgan cinco, i al respecto la demás plata; i el escudo de oro, que valha quatrocientos i quarenta mrs. valga quinientos i cincuenta.

El mismo en Madrid à 25. de Diciembre de 1642. por Cedula publicada el mismo dia.

Mandamos que de aqui adelante del marco de plata de lei de once dineros (a) i quatro granos, del qual se labraban sesenta i siete reales, (b) conforme à lo dispuesto en la lei 2. tit. 21. lib. 5. de la Recop. se labren, i saquen ochenta i tres reales i un (c) quartillo, de los cuales los ochenta i un reales i un quartillo han de ser, i sean para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i (d) cinco, que por las leyes antiguas se les daban, i los dos queden para los gastos (e) de la labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha lei 2. del tit. 21. lib. 5. de la Recop. ó menos lo que se ajustare; i mandamos à los (f) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, ni lleven, ni descuenten à las personas, que llevar à labrar dicha plata, los derechos, que (g) nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia de ello; i mandamos que toda la moneda, que assi se labrare, sean reales de (h) dos, sencillos, i medios reales, i no de otra manera: i porque corra, i passe igualmente la

(t,2.) Aut. 18. cap. 12. Aut. 23. cap. 10. i Aut. 31. cap. 8. i 12. de este tit. (u,2.) Todo el tit. 14. lib. 4.
AUT. VI. (a) Lei 2. glor. (c) de este tit. (b) Dicha lei 2. glor. (b) de este tit. (c) Aut. 8. i 9. c. 1. hoc tit. (d) Lei 29. glor. (c) i 1. 41. glor. (c) h. tit. (e) L. 41. glor. (e) h. tit. i glor. (u) hoc Aut. 8. b. tit. i l. 14. cap. 2. glor. (t, i u) en las Decl. de él. (f) L. 46. i 54. i Aut. 65. cap. 19. i sig. hoc tit.

moneda de plata, que està labrada, con la que de nuevo se labrare, mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, valga cada real de à ocho diez (i) reales de à treinta (j) i quatro mrs; los de à quatro, cinco; los de à dos, dos i medio; i al mismo respecto los reales sencillos, i medios reales: i queremos que este aumento sea, i gocen, i se aprovechen de él las personas, i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, i que todos nuestros subditos, i vassallos, i los demás estantes, i habitantes en estos nuestros Reinos la admitan, i reciban, i contraen con ella por el precio, i valor referido.

1 I en quanto à la plata de baxilla, mandamos que, la que se llevare à labrar à las Casas de la Moneda, tenga el dicho (k) valor; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de qualquier calidad, estado, ó condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i mientras fuere nuestra voluntad, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los (l) Plateros, por ser este su oficio; à los cuales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, sino que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer à las dichas Casas de la Moneda, en que tendrán tan conocido beneficio; i avemos proveido, i mandado que en ellas se diputen personas, que den à los dueños (m) el precio de la plata que llevar, i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido, con lo qual con utilidad grande suya se conseguirà tambien la pública, i universal de que aya mas moneda, para el Comercio.

2 I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes, que en la plata se han referido, i es preciso ocurrir à ellos, igualando su valor al que por esta lei se le dà à la plata; mandamos que assimismo de aqui adelante el escudo de lei de veinte i dos quillates, que hasta aora conforme el ultimo crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta (n) mrs. de aqui adelante valga en moneda quinientos i cincuenta (o) mrs. i de este precio man-

(r) Gl. (e) de este Aut. Aut. 5. c. 17. i Aut. 7. hoc tit. (h) L. 2. glor. (d) Aut. 5. c. 15. i Aut. 12. i 7. de este tit. (i) Aut. 9. c. 3. Aut. 10. 34. 36. 51. 53. 54. 57. 59. 67. 69. i 71. hoc tit. (j) L. 4. gl. (d) de este tit. (k) Glor. (i, i j) de este Aut. (l) Aut. 7. hoc tit. i 3. i 4. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (m) L. 41. glor. (a) hoc tit. i cap. 2. glor. (p) hoc Aut. (n) L. 16. glor. (a) l. 13. i 10. en las Decl. hoc tit. (o) Aut. 8. 9. cap. 4. i Aut. 13. c. 1. hoc tit.

mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando el crecimiento para los (p) dueños, que la tuvieren, ó labraren.

3 I si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundarán nuestros Reinos de oro, i plata, i correrà con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio; todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellòn (q) rico, que es la que mandò labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene en la lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, en las Declaraciones de las Leyes, que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos (r) dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido; para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta dicha moneda sean de à diez (s) i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, à los que hicieren esta labor, de los gastos del (t) señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevar la plata, los derechos del (u) braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demas pertenecientes à nuestra Real Hacienda assimismo les relevamos (x) desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellòn rico, aya de ser, i sea de la de vellòn, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se aya de hacer, i haga dentro de seis

Tom. III.

(p) Glor. (m) de este Aut. (q) L. 14. en las Declar. h. tit. (r) Dicha l. 14. glor. (a) de este tit. (s) L. 14. glor. (c) hoc tit. (t) L. 41. glor. (c) hoc tit. dich. h. 14. cap. 2. glor. (t, i u) i Aut. 7. al princip. de él. (u) Glor. (e) de este Aut. (x) Dich. l. 41. glor. (c) i l. 14. c. 2. en las Declar. h. tit. (y) Dic. l. 14. c. 4. i 5. i num. 5. i 6. Rem. h. tit. (z) L. 19. 20. 21. en las Decl. Aut. 5.

meses, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar (y) sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es no alterar los (z) cambios, i contrataciones, que se hacen de estos Reinos à otros, i de ellos à estos, es declaracion, que assi en las letras de cambio, i remesas de dinero, ó otro qualquier genero de contrataciones, les sea licito, i permitido à los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas, i que se aya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la lei (a,2.) de los contratos.

4 I para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos tengan cumplido efecto, declaramos, i mandamos que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ó oro, por qualquier causa, ó razon que sea, ayan de estàr, i estèn obligados à pagar en la moneda del mismo valor, peso, i lei (b,2.) que lo recibieron, i entonces corria; i que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos, ó conveniencias, estàn obligados à pagar en plata, i estuvieren passados los plazos, i ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta lei; pero en los demás casos, i en las obligaciones de pagar reditos, ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si en los contratos uvieren las partes convenidose en otra forma, porque se ha de estàr, i passar por lo que cada uno uviesse (c, 2.) querido obligarse.

5 I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica (d, 2.) de 31. de Agosto se prohibió que no se pudiesse sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre éllo (e,2.) disponen, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, i Hombres de Negocios, i los comprehenda, para que, aunque tengan (f, 2.) licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se ayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus proprias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i (g,2.) permisiones; pero no

Xxx 2

otros
cap. 2. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib. (a,2.) L. 2. tit. 16. de este lib. (b,2.) L. 19. cap. 4. glor. (d) en las Declar. Aut. 16. cap. 15. Aut. 5. cap. 2. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 50. al fin de este tit. (e,2.) Gl. (a,2.) de este Aut. (d,2.) Aut. 5. hoc tit. (e,2.) L. 12. 3. 10. i 61. tit. 18. lib. 6. (f,2.) Dic. l. 61. c. 7. i 10. tit. 18. lib. 6. i l. 3. tit. 19. lib. 9. (g,2.) Aut. 7. i 14. al fin h. tit.

otros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspasar en ninguna forma; i si lo hicieren, i se averiguase el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos aver incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, i el quanto aplicado à nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos à los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo està la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro à los enemigos de nuestra Corona.

6. I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de (b, 2.) Agosto de este año assimismo se dispuso; i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellón, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interès, conduccion, ò otro daño; i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no averse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevar por causa de la transportacion (i, 2.) real, i efectiva de un Lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria à esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se execute en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar à otro, i cambio verdadero: i si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustarán tambien los precios de las mercaderias, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciendose à su verdadero valor, i al que tenían, antes que se comenzassen à hacer los crecimientos de la moneda de vellón, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no les altere, mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à los Corregidores, à cada uno en su jurisdiccion que no consentan, ni permitan (j, 2.) alteracion alguna en los precios de mercaderias, mantenimientos, manufacturas, i jorna-

(h, 2.) Aut. 5. cap. 2. Aut. 16. cap. 16. hoc tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib. (i, 2.) Aut. 16. cap. 4. i 17. hoc tit. i l. 8. tit. 18. hoc lib. (j, 2.) L. 1. al fin, i l. 3. gl. (b) tit. 14. hoc lib. Aut. 1. 6.

les, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente à los que los alteraren, crecieren, ò intentaren hacerlo; i al Governador, i los del nuestro Consejo (k, 2.) que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i para ello den las ordenes, i provisiones necesarias: à los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor à todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellón, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de bolver à crecer, ò baxar, con lo qual impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, porque nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecirla, ni baxarla, ni reducirla à diferente precio del que oi corre, i està recibido por la dicha Pragmatica de 31. de Agosto de este año.

7. I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos (l, 2.) publicos con la fee, credito, i seguridad necesaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practican; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargandose de ellos personas de toda satisfaccion, i credito; i assi he mandado à los del mi Consejo que confieran, i platicquen sobre ello luego, i me lo consulten, dandoles todas las preeminencias, privilegios, i prerrogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes; i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dar lugar à que en lo referido, ni en parte alguna de ello aya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, ordenanzas, estilo, uso, ò costumbre, que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i llegue à noticia de todos,

i 7. tit. 9. l. 21. tit. 5. lib. 3. l. 3. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. (k, 2.) L. 5. en las Declar. cap. 2. i 10. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 16. cap. 19. hoc tit. (l, 2.) L. 1. i todo el tit. 18. hoc lib.

mandamos se pregone esta nuestra Cedula en nuestra Corte, i en las demás partes, i lugares acostumbrados, que assi es nuestra voluntad.

AUTO VII. Fol. 212. Tom. 3. Pragm.

Todas las personas puedan llevar à las Casas de Moneda la plata labrada de servicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales.

El mismo allí Cedula à 24. de Diciembre de 642.

Mandamos que todas las personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que llevaren à las Casas de Moneda de estos Reinos la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan labrar (a) en ellas en piezas de reales (b) de à dos, sencillos, i medios reales, por iguales (c) partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real Hacienda se les aya de dar en las Casas de Moneda, demás de lo que montare el peso (d) enteramente en la misma especie de plata, 5. por 100. en vellón, sin que por la labor, ni otros derechos (e) se les descuente cosa alguna; i à los que la quisieren labrar por su cuenta, los 65. reales (f) en las dichas monedas de plata, que se sacan para el dueño de cada marco, i 10. por 100. en vellón, advirtiendo que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor, menos los derechos del (g) señoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos (h) merced, i suelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tengan menos costa; i mandamos à los (i) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar la dicha plata, los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia, i donacion de ellos, i queden à las personas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la

labrada 65. reales en la misma especie de plata, i los dichos 10. (j) por 100. en vellón en la forma referida, que para en este caso dispensamos con la lei, que lo prohibe, i queremos, i es nuestra voluntad que los que quisieren labrar la dicha plata de baxillas, ò otras piezas en moneda de plata de vellón, que llaman (k) rico (que es la que mandò labrar mi abuelo, i señor, que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene, i declara en la lei 14. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop. en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de esta moneda sean de à diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos à los que hicieren esta labor, de los gastos del (l) señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del (m) braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei, porque de los demás pertenecientes à nuestra Real Hacienda (n) assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha de llevar, sea para la persona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que se echare en esta moneda de vellón rico, aya de ser, i sea del vellón, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, assi de plata, como de vellón rico, aya de ser, i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirse para ello en las Casas de ella: i assimismo mandamos à los dichos (o) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que à las personas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i pasta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna, dando, ò entregando à sus dueños en plata la que assi

AUT. VII. (a) L. 10. tit. i 41. i Aut. 26. cap. 4. i sigüent. hoc tit. (b) L. 2. gl. (b) Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (c) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6. al princ. Aut. 12. i 30. cap. 5. l. 14. gl. (d) l. 18. i 25. cap. 10. en las Declar. hoc tit. (e) L. 41. gl. (b) hoc tit. (f) L. 14. cap. 2. gl. (f, i u) en las Declar. Aut. 6. c. 23. Aut. 8. i 34. cap. 5. de este tit. (g) Dicha l. 41. gl. (c, i d) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6. al princ. i Aut. 34. hoc tit. l. 15. tit. 14.

Part. 7. (h) L. 1. i 29. b. tit. 1. 10. i 13. Declar. i Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (i) L. 14. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 3. Aut. 8. i 34. cap. 5. i 41. gl. (j) L. 10. tit. 21. lib. 5. Aut. 6. cap. 3. Aut. 65. c. 19. hoc tit. (k) L. 8. tit. 18. hoc lib. Aut. 5. i 2. i Aut. 16. c. 17. hoc tit. (l) L. 14. en las Declar. hoc tit. (m) Glor. (e, g, i h) de este Aut. (n) Aut. 6. cap. 3. hoc tit. (o) Glor. (g, i h) hoc Aut. (p) Glor. (i) hoc Aut.

lleveren, con mas las dichas ganancias en vellón, con que, la que se labrare del dicho vellón rico, aya de ser, i sea de plata labrada de baxillas, i otras cosas de servicio; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere (p) de los Plateros, por ser este su oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatro tanto, è incurra en las penas impuestas por derecho, i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto (q) se prohibió que no se pudiesse sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las (r) leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellón rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ò otra persona particular, ò lo saquen por condicion en los Assientos, que hiciere, ò se diga, ò pretenda es para mi servicio, ò otro caso particular, porque mi voluntad es que esta aya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos las dichas (s) licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se uvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hiciere, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo están las guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan, è incurran los unos, i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes, sin que por ningun caso se les pueda (t) moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimis-

(p) Aut. 6. cap. 1. de este tit. i l. 3. i 4. tit. 24. de este lib. (q) Aut. 5. c. 6. de este tit. (r) L. 1. 2. 3. 9. 10. 60. 61. i 63. tit. 18. lib. 6. Aut. 14. al fin. i Aut. 6. de este tit. (s) Dic. 161. cap. 6. 7. i 9. tit. 18. lib. 6. Aut. 6. i 14. al fin. hoc tit. (t) Aut. 4. cap. 1. glor. (h) de este tit. l. 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8.

mo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellón à plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interés, conduccion, ò otro daño, i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no se pueda recibir premio (u) por los trueques de la moneda de vellón à oro, solo sea, i se entienda en el caso, que habla del trueque de la dicha moneda de vellón à oro, i no en la de plata à oro; i assimismo declaramos no averse comprendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion (x) real, i efectiva de un lugar à otro, aunque sea en letras, (y) no excediendo de lo justo, i que usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere en contrario, en quanto à esto solo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un lugar à otro, i cambio verdadero.

AUTO VIII. Fol. 213. B. Tom. 3. Pragm.

De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de señoreaje; pero no los paguen de la baxilla, que llevaren à bacer moneda, excepto el gasto de refinarla: i el escudo de lei de veinte i dos quilates, que se mandò valiesse 550. mrs. tenga de valor 612.

El mismo allí à 12. de Enero de 1643. Cedula publicada en 23. de él.

POR quanto tenemos mandado en la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. se den al dueño, que llevare à labrar la plata, 81. reales (a) i un quartillo de los 83. i un quartillo, que se ha de sacar de cada marco de lei, quedando los dos para la labor; declaramos que lo susodicho sea, i se entienda, quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de (b) refinarla, i ponerla de lei, como hasta aora se ha hecho, i practicado, segun las leyes, que sobre la labor de la moneda de plata

(u) Aut. 5. cap. 1. i 2. i Aut. 16. cap. 18. hoc tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib. (x) Aut. 16. cap. 18. i Aut. 6. cap. 6. hoc tit. (y) L. 5. i 8. tit. 18. hoc lib. i dicho Aut. 16. cap. 18. hoc tit. **AUTO VIII.** (a) Aut. 6. al princ. i c. 1. Aut. 9. c. 2. i 3. Aut. 16. c. 4. i sig. b. tit. (b) Aut. 6. c. 3. Aut. 7. i l. 4. i sig. d. l. 55. b. tit.

ta disponen; i assimismo declaramos que de la labor, que se hiciere de la plata de barras, los dueños, que la llevaren, ayan de pagar, i paguen à nuestra Real Hacienda los derechos del (c) señoreaje, que me tocan conforme à las Leyes, i ordenanzas, que sobre ello disponen; porque, i aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos à los dueños, que llevaren à labrar plata, se entienda en la que fuere labrada de baxillas, i servicio, como en la dicha nuestra Cedula se contiene, i no en (d) barras; i porque en la dicha Cedula de 23. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 83. reales (e) i un quartillo, i ajustada la cuenta à los 67. (f) reales, que se sacaban antes de cada marco, corresponden enteramente en la labor nueva 83. reales, i tres quartillos, mandamos que del marco se saque la dicha cantidad, de que se le ha de dar al dueño lo que le toca, reservando para los derechos (g) de la labor lo que por las leyes de estos Reinos les pertenece, i con esta declaracion queremos se entienda, i execute lo contenido en la dicha nuestra Cedula; i mandamos à los (h) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula, segun en ella se declara, i dexen para mi Real Hacienda los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje de las personas, que assi fueren à labrar la dicha plata en barras, i à los que llevaren la de baxilla, i servicio (i) no se les descuenta, conforme està mandado por la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre: i porque por ella assimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. à que se igualò, conforme al valor, que se diò à la dicha plata, i respecto de lo que comunmente corria antes, parece no tiene el que es necesario, i le corresponde; mandamos que de aqui adelante el escudo (j) de lei de 22. quilates valga, i passe (k) por 612. mrs. i que à este precio corra, i se reciba en la misma

(c) L. 14. cap. 2. en las Declar. i Aut. 9. cap. 3. i 4. Aut. 6. cap. 3. i Aut. 7. al princ. b. tit. (d) Aut. 7. Aut. 9. c. 3. i 4. b. tit. (e) Aut. 6. hoc tit. (f) L. 13. glor. (e) en las Declar. i Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (g) L. 4. i glor. (c) hoc tit. l. 14. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 3. Aut. 7. al princ. i Aut. 11. glor. (h) hoc tit. (i) Aut. 9. glor. (j) l. 46. cap. 55. Aut. 65. cap. 19. i sig. i Aut. 6. i 7. al med. de este tit. (k) Aut. 6. al princ. i cap. 1.

forma, que se recibian, i passaban por los dichos 550. mrs. que se mandò por la dicha nuestra Cedula, quedando este crecimiento para los dueños, que tuvieren, ò labraren el dicho oro; i queremos, i mandamos que en lo que no fuere contrario à esta nuestra Cedula, se guarde, i cumpla lo contenido en la de 23. de (l) Diciembre, sin que se altere en otra cosa alguna.

AUTO IX. Fol. 214. B. Tom. 3. Pragm.

El vellon antiguo, que se resellò el año de 1602. i de 636. en Valladolid, corra la pieza de à dos por ocho, i la de uno por quatro mrs. no entendiendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de pasar segun oi corre.

El mismo allí à 12. de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

MAndamos que la moneda de vellon antigua (que se resellò en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año (a) de 636. creciendola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa (b) quedò reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de à dos, por valor de ocho mrs. i la de uno, por valor de quatro; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos, sin que se aya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labró en el nuevo Ingenio de Segovia, la una con una (c) onda, i la otra con dos, que ultimamente se resellò, creciendola al valor de seis, i doce mrs. porque esta desde luego la excluimos de él, i mandamos que no valga, ni passe, si no fuere en la forma, que oi corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, con declaracion, que hacemos que el crecimiento, que montare la dicha moneda, aya de ser, i sca para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interés per-

te-
hoc tit. (i) Aut. 2. tit. 24. Aut. 2. tit. 22. i Aut. 65. cap. 5. b. tit. (k) L. 10. glor. (c) l. 13. glor. (i) l. 16. glor. (a) i l. 17. en las Declar. Aut. 6. cap. 2. i Aut. 9. cap. 3. i 4. glor. (m) i (n) de este tit. (l) Aut. 6. i Aut. 34. cap. 4. hoc tit. **AUTO IX.** (a) L. 24. en las Declar. hoc tit. (b) Aut. 5. b. tit. (c) L. 24. i 25. en las Declar. Aut. 2. 4. i 5. b. tit. con el 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 47. 173. b. t.

tenezca à nuestra Real Hacienda, ò à particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, à cada uno lo que le tocara, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demás personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no aver corrido por su cuenta la pérdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos, i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por los Reyes nuestros successores que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni crecèràn esta moneda, ni las demás, ni se hará alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permaneceràn siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra lei, i Pragmatica de 31. (d) de Agosto de 642.

1 I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento, que aora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede aver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por (e) blancas, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion à deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta lei, en qualesquier manufacturas, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben, con que si, passados los dichos quatro meses, no uvieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la ayan de llevar, i lleven à las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real Hacienda, i quede con esto consumida.

2 I porque por una nuestra Cedula de 23. de Diciembre (f) de 642. mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assimismo ca-

(d) Aut. 5. hoc tit. (e) L. 3. glos. (g) hoc tit. l. 14. cap. 6. gl. (h. 2.) i l. 15. Declar. à el. (f) Aut. 6. glos. (a) i Aut. 7. hoc tit. (g) Aut. 8. glos. (b, c, k, i 1.) hoc tit. (h) Aut. 6. i 10. glos. (a) de este tit. (i) L. 2. glos. (d) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6.

da real de à ocho, diez reales, i el escudo de lei 550. mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero (g) de este año declaramos que de la plata, que se llevasse à labrar en barras, se diese por cada marco 81. reales, pagando à nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que à la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libres de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valia mas de 550. mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necesario, valiesse de alli adelante 612. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviesen, ò labrasen el oro: i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la Flota, i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de à ocho ocho (h) reales, i las demás piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como està dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme à la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. se reciba, passe, i permuté por el valor, que tiene, conforme à su peso, i division de marco, i al respecto de la demás antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, aya de ser, i sea en piezas de à dos (i) reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco à 65. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone, i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedula (j) de 23. de Diciembre de 642. i 12. de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenecen del (k) señoreaje, ayan de ser i sean para los dueños, que labraren la

al princip. Aut. 12. i 14. al fin, i el 30. cap. 5. de este tit. l. 14. glos. (d) 18. glos. (c) l. 25. cap. 10. glos. (h. 2.) en las Declar. (j) Aut. 6. i 8. hoc tit. (k) Aut. 8. glos. (c) i 12. i Aut. 11. glos. (c) de este titulo.

El mismo alli à 18. de Septiembre de 1647. Pragm. publicada en 19. de él.

la dicha plata de baxillas, sin que ninguna de las casas de estos Reinos se las pidan, ni llenen, porque desde luego, para que tengan este beneficio, les hacemos gracia, i merced de ellos; i mandamos à los (l) Tesoreros, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, guarden, cumplan, i executen, en lo que à ellos tocara, lo contenido en esta nuestra Lei, i Pragmatica; i à los que fueren à labrar la dicha plata de baxilla no consientan, ni den lugar se les descuenten los dichos derechos del señoreaje, pena que seràn castigados conforme à derecho: i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad, i tenga la estimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos assimismo por bien, i mandamos que cada escudo (m) de oro valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510. mrs. i en este precio passe, i se reciba, i no por mas; i ninguna persona por si, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, pena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos; i en la misma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, ò (n) tercero, para que los dichos escudos se vendan, den, i truequen à mas precio; i porque su pasta corresponda con el valor, que le damos por esta nuestra lei, ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante un castellano (o) de oro de 22. quilates valga 680. mrs. i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, sò las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos están impuestas à los que dan, ò venden, compran, ò reciben moneda de oro à mas (p) precio del que por Nos està dispuesto.

AUTO X. Fol. 216. Tom. 3. Pragm.

El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellon; i al respecto las demás monedas. Tom. III.

(l) Dicho Aut. 8. glos. (b) de este tit. (m) Dicho Aut. 8. glos. (j, i k) de este tit. (n) Lei 20. cerca del fin en las Declarac. Aut. 12. cap. 3. i 4. Aut. 16. cap. 18. de este tit. i l. 6. tit. 18. lib. 6. (o) Aut. 8. glos. (k, i j,) i este glos. (m) lei 17. 16. 13. i 10. en las Declar. hoc tit. (p) Lei 5. tit. 18. de este lib. i

Mandamos que por aora, i entretanto que se dispone la forma, que puede aver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellon; de aqui adelante en las ventas, i compras, que se hicieren en las partes públicas, Plazas, Rastro, Carnicerías, Tabernas, i otras Tiendas, donde por mayor, i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun, i en las Tiendas, i Lonjas de mercaderías, i demás cosas, que se compran, ò venden, de todos, i qualesquiera generos que sean, no se pueda recibir, ni reciba por el precio de las cosas, que se vendieren, la moneda de plata con mas diferencia de la de vellon que à razon de diez reales (a) cada real de à ocho, i à este respecto las demás monedas de plata, que sale (b) à 25. por 100. i tambien à este mismo respecto el doblon, ò escudo (c) de oro, segun su estimacion de plata; i supuesto que por los precios de todas las cosas, que se venden, i compran, no han de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata, ò oro en lugar de las de vellon, es nuestra voluntad que à los contribuyentes en nuestras Rentas Reales, imposiciones, i servicios de todo genero de ellas, se les aya de recibir, quando mas, con la estimacion referida en lugar de vellon, i con ella misma los Receptores, Tesoreros, i demás personas, que la recibieren, puedan pagar à los dueños de juros, i libranzas, i otras personas, que lo uvieren de aver de ellos, declarandose en las cartas de pago, assi en las que los Receptores, Tesoreros, ò Cogedores dieren à los contribuyentes, como en las que ellos recibieren de las personas à quien pagaren, las monedas, en que se entregò el dinero, i la estimacion à como se regulò, no pudiendo los unos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde (d) à 25. por 100.

I assimismo mandamos que las personas, que por escrituras, ò en otra forma devie-

Yyy ren

lei 18. 19. 20. 21. i 22. de este tit. en las Declar. AUT. X. (a) Aut. 9. cap. 3. glos. (b) Aut. 6. i 11. cap. 4. Aut. 34. 36. 51. 53. 57. 59. 62. 67. 69. i 71. de este tit. (b) L. 20. Declar. hoc tit. (c) Aut. 9. cap. 3. i 4. glos. (m, i o,) hoc tit. (d) Dic. 1. 20. en las Declar. Aut. 16. c. 18. b. tit. 1. 5. tit. 18. b. lib.

ren algunas cantidades en moneda de vellón, ayan de pagar, i paguen precisamente (e) en la misma moneda de vellón, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia (f) de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demás monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Cámara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda (g) commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omision, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les hará cargo en la residencia, que se les tomare.

AUTO XI. Fol. 217. i 218. Tom. 3. Pragm.
Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perú se ponga conforme à la lei.

El mismo alli à primero de Octubre de 1650. Pragm. publicada el mismo dia, i pregonada en 10. del mismo, i ca 24. de Marzo del año de 1651.

Mandamos que toda la moneda falta de lei, que uviere del Perú, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que alli se funda, afine, i ponga à la (a) lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perú, la lleven (b) à las Casas publicas de la Moneda, para que, aviendose fundido, i puesto à la (c) lei, se les vuelva el va-

(e) Lei 19 cap. 4. en las Declar. Aut. 16. cap. 15. Aut. 5. cap. 2. i Aut. 6. cap. 4. hoc tit. (f) Glos. (b, i d.) de este Aut. (g) Aut. 7. i 5. cap. 1. glos. (b) i 121. cap. 6. de este tit. Declar. AUT. XI. (a) L. 5. glos. (b, i d.) hoc tit. l. 13. glos. (b, i d.) en las Declar. Aut. 52. i 65. cap. 5. de este tit. Aut. 2. 3. 4. 3. i 4. tit. 24. i l. 1. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 53. hoc tit. (c) Glos. (a) de este Aut. (d) Aut. 8. glos. (c) i Aut. 9. cap. 4. glos. (k) hoc tit. (e) Aut. 8. gl. (g) Aut. 9. gl. (k) l. 46. i sig. à 55. de este tit.

lor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de (d) señoreaje, i se moderen, quanto fuere possible, los otros derechos (e) forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de lei para que se vuelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que alli se corte (f) por medio, i se le vuelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la (g) lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perú, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, aya en ellas, i en otros puestos (b) publicos de cada Lugar moneda de vellón, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de Mexico, para que à todos, los que quisieren, se les de en contado por cada real de à ocho del Perú, faltar de lei, ocho reales (i) de vellón, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellón, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes (j) publicas, se provea luego por cuenta de nuestra Real Hacienda; i que la plata del Perú falta de lei, que por este medio se recogiere, se funda en las Casas de la Moneda, i puesta à la lei se vuelva à labrar (k) en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real Hacienda (l) la perdida, ò diferencia, que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata, ù ocho de vellón, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real

i l. 8. glos. (e) en las Declar. (f) L. 3. glos. (i) Declar. i l. 64. glos. (d) h. tit. (g) Aut. 2. l. 1. 2. i 3. tit. 24. l. 1. tit. 22. h. tit. i este Aut. glos. (a), (b) L. 21. cap. 2. l. 22. cap. 1. Declar. de este tit. l. 1. tit. 18. hoc lib. i este Aut. cap. 5. (i) Aut. 9. cap. 3. gl. (b) Aut. 10. gl. (a) i este Aut. cap. 6. gl. (i) p. con el Aut. 12. glos. (b, i c.) de este tit. (j) Cap. 4. glos. (b) de este Auto, i lei 24. glos. (b) de este tit. Declar. (k) Cap. 1. de este Auto glos. (b, i c.) (l) Glos. (i, i p.) cap. 4. de este Aut.

Real Hacienda, la que les devieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda (m) corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion (n) de los Reales del Perú, que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga (o) de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perú, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales (p) de plata, ù ocho de vellón, i, pasado el dicho termino, cesse esta permission.

8 Que, en aviendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perú, falta de lei, excepto la que se uviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena (q) de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demás es cobre, i se presume aver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perú, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos (r) desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

AUTO XII. Fol. 219. Tom. 3. Pragm.
La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; i tengan los de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

Tom. III.

(m) Aut. 14. al med. hoc tit. i cap. 5. al fin hoc Aut. (n) Lei 10. i 41. glos. (e, i d.) hoc tit. (o) Aut. 12. cap. 2. i l. 6. hoc tit. (p) Glos. (i, i l.) hoc Aut. (q) Aut. 44. 49. i 64. hoc tit. (r) Aut. 44. 49. i 64. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8.

AUT. XII. (a) L. 14. glos. (d) l. 18. glos. (c) i l. 25. gl. (d, 2.)

El mismo alli à 14. de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.

Mandamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real Hacienda, como à otros qualesquiera particulares, se aya de labrar, i labre precisamente por quartas (a) partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2 I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor (b) respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ù de uno, ù de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò uvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros qualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero (c) de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qualesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados (d) à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necesaria para el uso comun, no ha auido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde, cumpla, i execute, so pena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciera alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia (e) entre la plata doble, i la demás menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ò dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere,

Yyy 2

en las Declar. Aut. 5. cap. 15. glos. (f, 2.) Aut. 6. glos. (b) Aut. 7. i 30. cap. 5. i Aut. 14. cerca del fin hoc tit. (b) L. 6. i Aut. 11. cap. 7. hoc tit. (c) Dicba l. 6. i Aut. 11. glos. (i) hoc tit. (d) L. 19. cap. 2. 3. i 4. en las Declar. h. tit. (e) Aut. 16. c. 18. Aut. 5. glos. (p) h. tit. i l. 25. cap. 10. glos. (e, 2.) en las Declar.